

34

USHUAIA,

VISTO: La Ordenanza Municipal N° / ., que aprueba el Código Fiscal y el Proyecto de Ordenanza Tarifaria remitida por el Poder Ejecutivo; y

CONSIDERANDO:

Que el proyecto de Ordenanza Tarifaria para el año 1988, corresponde en un todo al Código Fiscal aprobado;

Que los montos tarifarios no se alejan de la realidad económica;

Que en Sesión Ordinaria del día 12 de julio del año en curso, éste Cuerpo por desición unánime considera que los valores son de justa aplicación;

Que de acuerdo a la Ley Territorial N° 236, éste Cuerpo cuenta con atribuciones para ordenar sobre el particular;

Por ello:

EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LA
MUNICIPALIDAD DE USHUAIA

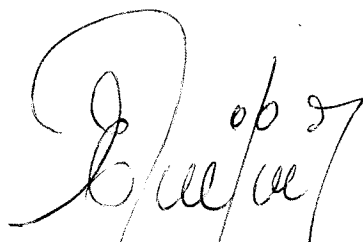
SANCIONA CON FUERZA DE:

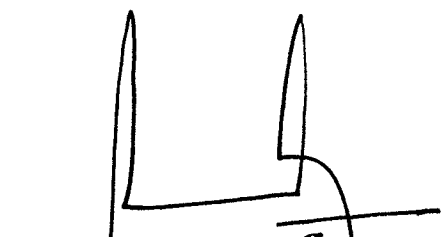
ORDENANZA

ARTICULO 1°.- APRUEBASE la Ordenanza Tarifaria para el año 1988, de acuerdo al Anexo I que forma parte integrante de la presente.-

ARTICULO 2°.- DEROGASE la Ordenanza Municipal N° 279/87 y toda otra disposición que se oponga al espíritu de la presente.-

ARTICULO 3°.- Regístrese. Pase al Departamento Ejecutivo para su promulgación. Cumplido. ARCHIVASE.-


EDUARDO D. BLEUER
JEFE DPTO. ADMINISTRATIVO
Y DESPACHO GENERAL
A CARGO DE SECRETARIA


RUBEN H. RODRIGUEZ
Vice-Presidente 1°
HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE
A CARGO DE LA PRESIDENCIA

ORDENANZA MUNICIPAL N° 409/88.-

DADA EN SESION ORDINARIA DE FECHA: 12-7-88.-

rhr.

- TITULO I- DERECHOS DE HABILITACION DE COMERCIO, INDUSTRIA Y SERVICIOS.
- TITULO II- TASA DE INSPECCION DE SEGURIDAD E HIGIENE.
- TITULO III- DERECHOS DE VENTAS AMBULANTES.
- TITULO IV- DERECHOS DE PUBLICIDAD Y PROPAGANDA.
- TITULO V- TASA DE INSPECCION DE PESAS Y MEDIDAS.
- TITULO VI- SERVICIOS DE INSPECCION VETERINARIA.
- TITULO VII- DERECHOS DE OFICINA.
- TITULO VIII- DERECHOS DE OCUPACION O USO DE ESPACIOS PUBLICOS.
- TITULO IX- DERECHOS DE ESPECTACULOS PUBLICOS.
- TITULO X- DERECHOS DE CEMENTERIO.
- TITULO XI- IMPUESTO A LOS AUTOMOTORES.
- TITULO XII- IMPUESTO INMOBILIARIO.
- TITULO XIII- TASA GENERAL POR SERVICIOS MUNICIPALES.
- TITULO XIV- PERMISO DE USO Y SERVICIOS EN EL MATADERO MUNICIPAL.
- TITULO XV- DERECHOS DE CONSTRUCCION.
- TITULO XVI- TASA DE SERVICIOS ESPECIALES DE LIMPIEZA E HIGIENE.
- TITULO XVII- CONTRIBUCIONES POR MEJORAS.
- TITULO XVIII- PATENTES DE ENTRETENIMIENTOS PERMITIDOS.
- TITULO XIX- DERECHOS DE EXPLOTACION MINAS DE TERCERA CATEGORIA.
- TITULO XX- DISPOSICIONES GENERALES.

ORDENANZA TARIFARIA

PARTE GENERAL

36

ARTICULO 1º.- La presente Ordenanza Impositiva se dicta conforme a lo dispuesto en la Ordenanza Fiscal para fijar los importes a abonar por distintas tasas, servicios, derechos, patentes e impuestos que perciba la Municipalidad de los contribuyentes para el período fiscal 1988.-

TITULO I

DERECHOS DE HABILITACION DE COMERCIO, INDUSTRIA Y SERVICIOS:

ARTICULO 2º.- a) Fíjense las tasas que debe abonar cada Categoría a la siguiente escala:

<u>CATEGORIA</u>	<u>TASA</u>
1º)	₡ 5.922,00.-
2º)	₡ 3.556,00.-
3º)	₡ 2.310,00.-
4º)	₡ 1.652,00.-
5º)	₡ 684,00.-
6º)	₡ 560,00.-
7º)	₡ EXENTO

b) Cada Categoría corresponderá a las siguientes actividades:

PRIMERA CATEGORIA:

FABRICAS: Electrónicas.

- Artículos del hogar (línea blanca).
- Productos Químicos
- Artículos plásticos o derivados.
- Metalúrgicas-Autopartes
- De Muebles
- De Gaseosas.
- Textiles.

EMPRESAS: Petroleras-Mineras-Viales.

- Camioneras-Constructoras
- Transporte aéreo (pasajeros y carga).
- Transporte terrestre (pasajeros y carga)
- Pompas fúnebres.
- Servicios eventuales.

ENTIDADES: Bancarias-Financieras-Clearing Bancario.-

...3.-

37

PANIFICADORA: Mecánica c/ reparto.

OTROS RUBROS: Aserraderos.

- Concesionarias de automóviles 0 Km.
- Cabarets-Boites-Wisquerías.
- Hoteles desde 20 habitaciones.
- Albergues transitorios.
- Salas de juegos-Casinos.
- Estaciones de servicio.

SEGUNDA CATEGORIA:

- Supermercados.
- Abastecedores Mayoristas.
- Hoteles menos de 20 habitaciones.
- Agencia Loteria, Quiniela y Prode.
- Artículos Importación.
- Circuitos de T.V. o Radios.
- Joyerías.
- Empresas de Recolección de Residuos.
- Peleterías.
- Clínicas-Centro Médico c/ internación.
- Panificadoras mecánicas s/ reparto.
- Salas de Cine.
- Grandes tiendas.
- Salón de belleza-Solarium-Gimnasio.
- Agencia de Remisses.
- Venta de autos usados.
- Venta y servicio de fotocopiadoras.
- Venta y servicio de computadoras.
- Confiterías bailables.
- Café-Concert.
- Agencias de Publicidad.
- Agencias de autos s/ chofer
- Ventas de motocicletas y anexos.

TERCERA CATEGORIA

- Materiales de construcción/Sanitarios.
- Artículos de decoración/Venta de alfombras.
- Neumáticos.
- Muebles y Equipos de oficina.
- Inmobiliarias/Administradores de bienes.
- Empresas de vigilancia/Seguridad.

...4.-



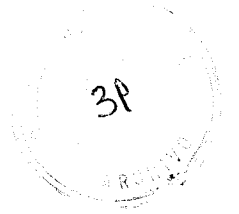
Agencia de viaje/ Turismo.
Ferreterías/ Pinturerías.
Venta Repuestos autos/ Motos/ Máquinas Agrícolas.
Venta Artículos Electrónicos.
Gestoría administrativa.
Depósitos en general.
Clínicas/ Centros Médicos/ Odontológicos s/ internación.
Bares/ Confiterías.
Elaboradoras no especificadas.
Oficina representaciones.
Matarifes.
Armerías.

CUARTA CATEGORIA:

Opticas.
Perfumerías/ Cosmetología.
Imprentas.
Mueblerías.
Venta artículos del hogar.
Venta de discos/ Cassettes.
Veterinarias.
Restaurants/ Parrillas/ Pizzerias.
Rotiserías.
Academias de Enseñanzas.
Venta de artículos Fotografía.
Mercados c/4 rubros.
Marroquinerías.
Venta artículos Deportivos/ Trofeos.
Empresa de Espectáculos.
Consultorios Médicos y Odontológicos.
Oficina Comercial.
Video Club.
Bazar.
Acopiadores frutos del País.

QUINTA CATEGORIA:

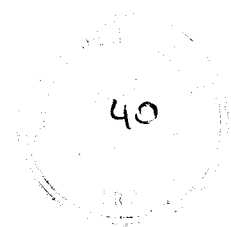
Fiambrerías/ Queserías.
Tiendas.
Boutiques.
Zapaterías.
Peluquerías.
Cantinas.
Pensiones/ Casas de hospedajes.
Talleres de Servicios.



Vidrierías.
Viveros / Pajarerías.
Tabaquerías.
Venta de Matafuegos.
Venta de Repuestos, artículos p/gas.
Tintorerías.
Lavaderos/Lavadero automático de ropas.
Sastrerías.
Sederías/ Artículos Blancos.
Florerías.
Artículos P/Bebés.
Fábricas de pastas.
Cafetería / Bombonería.
Puesto venta de diarios y revistas.
Herboristería.
Unidades de Pasajes (Remisses y Colectivos).
Venta de Madera elaborada exclusivamente.
Farmacias.

SEXTA CATEGORIA:

Kioscos.
Mercerías.
Despensas.
Verdulerías.
Fruterías.
Carnicerías.
Despachos de Pan.
Heladerías.
Venta de Pollos.
Pescaderías.
Artículos de Limpieza.
Productos Lácteos.
Jugueterías.
Bicicleterías.
Suc. Agencia Lotería, Quiniela y Prode.
Librerías.
Jardines de Infantes Privados.
Institutos de Enseñanza Privados.



SEPTIMA CATEGORIA:

- Farmacias Sindicales y Sociales.
- Provedurías Sindicales.
- Cooperativas cuyos socios sean a la vez afiliados sindicales.
- Mutuales.

ARTICULO 3°.- Beneficiase con el cincuenta por ciento (50 %) del valor de la Categoría que le corresponda a todas aquellas fábricas o talleres que procesen, elaboren y comercialicen artículos en los que estén incorporadas exclusivamente materias primas de la zona.-

T I T U L O II

TASA DE INSPECCION DE SEGURIDAD E HIGIENE:

ARTICULO 4°.- De acuerdo a lo establecido por la Ordenanza Fiscal vigente, fíjense los siguientes valores:

PROMEDIO DE INGRESOS MENSUALES:

	<u>(En Australes)</u>		<u>TASA ANUAL</u>
			<u>(En Australes)</u>
1-	0	5.000	382
2-	5.001	10.000	778
3-	10.001	20.000	1.574
4-	20.001	30.000	2.390
5-	30.001	40.000	3.225
6-	40.001	50.000	4.080
7-	50.001	70.000	5.779
8-	70.001	90.000	7.517
9-	90.001	120.000	10.137
10-	120.001	150.000	12.816
11-	150.001	180.000	15.552
12-	180.001	210.000	18.345
13-	210.001	240.000	21.197
14-	240.001	270.000	24.106
15-	270.001	300.000	27.072
16-	300.001	400.000	36.480
17-	400.001	750.000	50.688
18-	750.001	950.000	69.840
19-	950.001	en adelante	94.560

Las actividades comerciales y de servicios estarán comprendidas entre las Categorías



1 a 12 y las actividades industriales entre las Categorías 1 a 19.-

TITULO III

DERECHO DE VENTA AMBULANTE:

ARTICULO 5°.- De acuerdo a lo dispuesto en la Ordenanza Fiscal, fíjense los siguientes valores:

- a) Vendedores ambulantes radicados con mas de un (1) año de antigüedad en la jurisdicción de Ushuaia, un 10 % mensual del valor que le corresponde a la habilitación comercial, del rubro que le corresponda.
- b) Vendedores ambulantes que no posean la antigüedad correspondiente, un 40 % mensual de la habilitación comercial.

TITULO IV

DERECHOS DE PUBLICIDAD Y PROPAGANDA:

ARTICULO 6°.- De acuerdo a lo establecido por la Ordenanza Fiscal vigente, fíjense los siguientes valores:

- 1) Carteles por metro cuadrado en la vía pública:
 - Por año A 90,00.-
 - Por semestre A 45,00.-
 - Por mes o fracción A 30,00.-
- 2) Publicidad por altavoces y difusión de música ambiental:
 - Por año A 360,00.-
 - Por semestre A 180,00.-
 - Por mes o fracción A 30,00.-
 - Por día A 5,00.-
- 3) Reparto de anuncios en la vía pública por millar. A 3,90.-

TITULO V

TASAS INSPECCION DE PESAS Y MEDIDAS:

ARTICULO 7°.- Los servicios de Inspección de Pesas y Medidas se prestarán sin cargo.-

TITULO VI

SERVICIOS DE INSPECCION VETERINARIA:

ARTICULO 8°.- De acuerdo a lo establecido por la Ordenanza Fiscal vigente, fíjense los siguientes valores:

- 1) Por inspección y/o habilitación de vehículos automotores que transporten productos alimenticios y mercadería en general, la siguiente tasa anual:
 - Vehículos con tara hasta 5.000 Kg. A 20,00.-
 - Vehículos con tara superior a 5.000 Kg A 40,00.-
- 2) Por las Determinaciones Bacteriológicas y Análisis se percibirán las



siguientes tasas

- Por cada determinación bacteriológica de agua o alimento ₱ 10,00.-
- Adicional por ensayo de identificación y/o cuantificación bacteriológica ₱ 10,00.-
- Por cada determinación física o química de agua o alimento. ₱ 5,00.-
- Especiales que demanden montaje de aparatos, sobre los valores anteriores, un recargo de. ₱ 10,00.-
- Especiales no previstos en los aparatos anteriores ₱ 20,00.-

Estos valores corresponderán a muestras entregadas en el Departamento Laboratorio. Cuando Personal del Departamento Laboratorio deba extraer las muestras dentro del radio urbano, los valores indicados sufrirán un incremento del 70 %, y fuera del radio urbano 100 %.-

3) Inspección de pescados y mariscos:

- Por Kilogramo ₱ 0,10.-
- Los pagos serán por adelantado.

4) Por Servicio de desinfección de vehículos automotores de Transportes de Pasajeros:

- Vehículos con capacidad de hasta cinco pasajeros ₱ 10,00.
- Vehículos con capacidad de hasta doce pasajeros ₱ 12,00.
- Vehículos con capacidad de más de doce pasajeros ₱ 20,00.

T I T U L O V I I

DERECHOS DE OFICINA:

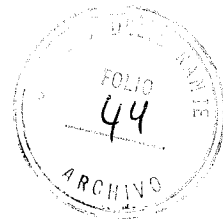
ARTICULO 9º.- De acuerdo a lo establecido por la Ordenanza Fiscal vigente, fíjense los siguientes valores:

- 01- Por cada Libreta de Sanidad ₱ 40,00.
- 02- Por cada renovación o duplicado de Libreta de Sanidad ₱ 40,00.
- 03- Por otorgamiento de Carnet de Conductor por cinco años ₱ 100,00.
- 04- Por duplicado de Carnet de Conductor ₱ 100,00.
- 05- Permiso de conducir por mes o fracción ₱ 25,00.
- 06- Por otorgamiento de Carnet de Alternadora. ₱ 100,00.
- 07- Por renovación o duplicado de Carnet de Alternadora ₱ 100,00.
- 08- Tasa general de actuaciones administrativas ₱ 5,00.
- 09- Por habilitaciones de choferes para Taxi, Remisses o Taxi-Flet ₱ 35,00.
- 10- Por habilitación de vehículos Taxis, Remisses y Taxi-Flet ₱ 300,00.
- 11- Por los servicios que a continuación se enumeran:
 - a) Por certificación catastral de inmuebles ₱ 12,00.
 - b) Por certificación de restricción de dominio por ensanche de calles u ochavas ₱ 30,00.



c) Por certificado de libre deuda de tasas, derechos o contribuciones sobre inmuebles	₳ 15,00.-
d) Carpeta de Obras	₳ 30,00.-
e) Carpeta de Habilitación Comercial.....	₳ 40,00.-
f) Libre Deuda o cualquier certificación relacionada con el impuesto a los automotores	₳ 15,00.-
g) Inscripción al Registro de constructores y contratistas:	
1° Categoría	₳ 150,00.-
2° Categoría	₳ 100,00.-
3° Categoría	₳ 65,00.-
4° Categoría	₳ 45,00.-
Por renovación Anual de Matrícula:	
1° Categoría.....	₳ 30,00.-
2° Categoría	₳ 20,00.-
3° Categoría	₳ 15,00.-
4° Categoría	₳ 10,00.-
h) Inscripción en el Registro de Empresas Constructoras:	
S/ representante técnico	₳ 300,00.-
c/ representante técnico 1° Categoría.....	₳ 450,00.-
c/ representante técnico 2° Categoría.....	₳ 400,00.-
c/ representante técnico 3° Categoría.....	₳ 365,00.-
Por renovación anual:	
S/ representante técnico.....	₳ 60,00.-
c/ representante técnico 1° Categoría.....	₳ 90,00.-
c/ representante técnico 2° Categoría.....	₳ 80,00.-
c/ representante técnico 3° Categoría.....	₳ 75,00.-
i) Copias heliográficas de planos m2.....	₳ 25,00.-
j) Por Certificado de Libre Deuda General.....	₳ 30,00.-
k) Por Certificado de inicio de obra.....	₳ 35,00.-
l) Por Certificado final de obra.....	₳ 35,00.-
m) Por Constancia de obra.....	₳ 35,00.-
n) Estacionamiento Medido:	
Talonarios por hora por 10 hojas/tarjetas.....	₳ 20,00.-
Talonarios mensuales por 10 hojas.....	₳ 172,00.-
ñ) Chapas identificatorias Ciudad de Ushuaia:	
Para vehículos, el par.....	₳ 50,00.-

... 10.-



T I T U L O VIII

DERECHOS DE OCUPACION O USO DE ESPACIOS PUBLICOS:

ARTICULO 10°.- De acuerdo a lo establecido por la Ordenanza Fiscal vigente, fíjense los siguientes valores:

- 1- Por cada surtidor instalado fijo o móvil.....A 80,00.-
- 2- Por cada columna o poste en la acera.....A 70,00.-
- 3- Por el uso de la vía pública o subsuelo ocupado por tanques, depósitos, etc., de 1.000 litros o fracción.....A 150,00.-
- 4- Por la ocupación y/o uso de la vía pública con obradores o materiales de Empresas o Constructores que realizan labores ya sean para fines públicos o privados, por cuenta de la Comuna o de terceros, se pagará por día y por cada metro cuadrado.....A 5,00.-
- 5- Por ocupación de acera en obra pública o privada por metro lineal y por día.....A 10,00.-

T I T U L O IX

DERECHOS DE ESPECTACULOS PUBLICOS:

ARTICULO 11°.- De acuerdo a lo establecido por la Ordenanza Fiscal vigente, fíjense los siguientes valores:

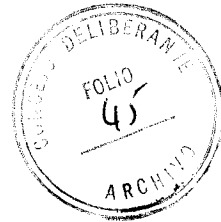
- a) Whiskerías, boites, cabarets, confiterías bailables y variedades sin entrada en venta (caso contrario 10 % del valor de la entrada no excluye monto fijo) Anual..... A 200,00.-
- b) Box, cinematógrafos, teatros, festivales, clubes, café concerts, bailes, desfiles de modelos, carreras de autos, caballos y/o motos, tributarán el 10 % del valor de la entrada. Tasa mínima..... A 100,00.-

La tasa resultante será ingresada dentro de los cinco (5) días hábiles de realizado el acto.-

ARTICULO 12°.- Los números culturales, artísticos y deportivos programados por Organismos Oficiales y/o sin fines de lucro quedan exentos de pago de derechos que se mencionan en el presente Título.-

ARTICULO 13°.- Los derechos del presente Título no excluyen a los que corresponden los servicios de Inspección de Seguridad e Higiene.-

... 11.-



TITULO X

DERECHOS DE CEMENTERIO:

ARTICULO 14°.- De acuerdo a lo establecido por la Ordenanza Fiscal vigente, fíjense los siguientes valores:

Se harán efectivos conforme al siguiente detalle:

- a) Por inhumación en tierra (apertura y tapado de fosa)..... A 35,00.-
- b) Por tumulación en bóveda y panteones A 80,00.-

ARTICULO 15°.- Por Exhumación en el cementerio local:

- a) Exhumación simple A 35,00.-
- b) Reducción de restos A 80,00.-
- c) Exhumación y traslado de cadáveres dentro del cementerio A 35,00.-

ARTICULO 16°.- Por traslado de cadáveres:

- a) Por ingreso de cadáveres de otro municipio A 35,00.-
- b) Por traslado de cadáveres fuera del municipio. A 80,00.-

ARTICULO 17°.- Por concesión de tierras para panteones o bóvedas por 12 años
- Por cada lote de 4,80. A 1.000,00.-

ARTICULO 18°.- Por la concesión de tierras para sepultura por cada uno:

- a) Hasta cinco (5) años. A 100,00.-
- b) Por cada año siguiente A 40,00.-

ARTICULO 19°.- Quienes acrediten su condición de indigentes quedan exentos de los derechos que fija este Título.-

TITULO XI


IMPUESTO A LOS AUTOMOTORES:

ARTICULO 20°.- De acuerdo a lo establecido por la Ordenanza Fiscal vigente, fíjense los siguientes valores:

Fíjense las siguientes escalas para el pago del Impuesto Automotor, de los vehículos radicados en la ciudad, de acuerdo a la clase, modelo año y peso de los mismos, que se detallan en ANEXO I, II, III, IV, V, y VI integrado a la presente.-

TITULO XII

ARTICULO 21°.- Conforme a lo dispuesto en los artículos n° 157° al 165° inclusive, de la Ordenanza Fiscal vigente, para el pago del Impuesto Inmobiliario se cobrará anualmente según las siguientes alicuotas:

 ... 12.-



IMPUESTOS DE PATENTES AUTOMOTOR AÑO 1988

AUTOMOVILES

1501 Kgs.
1.106,00
849,00
497,00
443,00
401,00
359,00
323,00
290,00
262,00
234,00
212,00
188,00
170,00

AÑO	HASTA 800 Kgs.	DE 801 a 1150 Kgs.	DE 1151 a 1300 Kgs.	DE 1301 a 1500 Kgs.	MAS DE 1501 Kgs.
1988	409,00	625,00	914,00	1.010,00	1.106,00
1987	302,50	485,00	701,00	785,00	849,00
1986	174,00	280,00	415,00	461,00	497,00
1985	152,00	248,00	369,00	415,00	443,00
1984	138,00	220,00	333,00	369,00	401,00
1983	124,00	182,00	300,50	333,00	359,00
1982	110,00	180,00	266,00	321,00	323,00
1981	102,00	156,00	208,00	272,00	290,00
1980	92,00	142,00	198,00	244,00	262,00
1979	82,00	124,00	194,00	220,00	234,00
1978	74,00	110,00	174,00	198,00	212,00
1977	70,00	102,00	156,00	180,00	188,00
1976 y ANTERIO- RES	70,00	88,00	142,00	162,00	170,00

[Handwritten Signature]
RAFAEL E. VERA DE MENDOZA
Jefe de Despacho general

4

IMPUESTO DE PATENTES AUTOMOTOR AÑO 1988

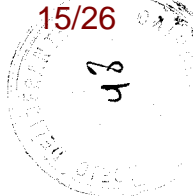
CAMIONES - CAMIONETA - FURGONES - ETC.

AÑO	Hasta 1200 Kgs	DE 1201 a 2500 Kgs	DE 2501 a 4000 Kgs	DE 4001 a 7000 Kgs	DE 7001 a 10000 Kgs	DE 10001 a 13000 Kgs	DE 13001 a 16000 Kgs	DE 16001 a 20000 Kgs	MAS DE 20000 Kgs
1988	234,00.-	347,00.-	471,00.-	691,00.-	829,00.-	1.156,00.-	1.521,00.-	2.308,00.-	2.584,00.-
1987	198,00.-	305,00.-	405,00.-	623,00.-	715,00.-	1.024,00.-	1.350,00.-	2.073,00.-	2.290,00.-
1986	180,00.-	276,00.-	359,00.-	553,00.-	635,00.-	912,00.-	1.208,00.-	1.853,00.-	2.045,00.-
1985	166,00.-	248,00.-	333,00.-	497,00.-	567,00.-	815,00.-	1.078,00.-	1.645,00.-	1.825,00.-
1984	152,00.-	220,00.-	290,00.-	471,00.-	517,00.-	733,00.-	968,00.-	1.478,00.-	1.617,00.-
1983	134,00.-	194,00.-	262,00.-	401,00.-	457,00.-	663,00.-	871,00.-	1.340,00.-	1.478,00.-
1982	110,00.-	180,00.-	234,00.-	359,00.-	429,00.-	595,00.-	787,00.-	1.202,00.-	1.326,00.-
1981	96,00.-	162,00.-	208,00.-	323,00.-	373,00.-	539,00.-	705,00.-	1.078,00.-	1.202,00.-
1980	96,00.-	142,00.-	194,00.-	290,00.-	333,00.-	485,00.-	635,00.-	968,00.-	1.078,00.-
1979	82,00.-	134,00.-	170,00.-	262,00.-	305,00.-	429,00.-	567,00.-	871,00.-	968,00.-
1978	82,00.-	116,00.-	152,00.-	234,00.-	272,00.-	387,00.-	511,00.-	787,00.-	871,00.-
1977	70,00.-	102,00.-	138,00.-	212,00.-	248,00.-	351,00.-	471,00.-	705,00.-	787,00.-
1976 y Anteriores	70,00.-	96,00.-	124,00.-	194,00.-	220,00.-	319,00.-	415,00.-	635,00.-	705,00.-

Según peso bruto máximo.-

ES COPIA FIEL

RAQUEL E. VERA DE MONDIZA
Jefa de Despacho General



IMPUESTO DE PATENTE AUTOMOTOR AÑO 1988.

TRAILERS - ACOPLADOS -TSEMI - REMOLQUES () ETC. 1

DE 25001 a 30000 Kgs	DE 10001 a 35000 HASTA 3000 Kgs	MAS DE 35000 DE 3001 a 6000 Kgs	DE 6001 a 10000 Kgs	DE 10001 a 15000 Kgs	DE 15001 a 20000 Kgs	DE 20001 a 25000 Kgs	DE 25001 a 30000 Kgs	DE 30001 a 35000 Kgs	MAS DE 35000 Kgs
719,00.-	787,00.-	857,00.-	180,00.-	333,00.-	485,00.-	567,00.-	719,00.-	787,00.-	857,00.-
1988	70,00.-	110,00.-	180,00.-	333,00.-	485,00.-	567,00.-	719,00.-	787,00.-	857,00.-
641,00.-	705,00.-	761,00.-	156,00.-	305,00.-	443,00.-	497,00.-	641,00.-	705,00.-	761,00.-
1987	56,00.-	92,00.-	156,00.-	305,00.-	443,00.-	497,00.-	641,00.-	705,00.-	761,00.-
581,00.-	523,00.-	691,00.-	138,00.-	262,00.-	387,00.-	443,00.-	581,00.-	623,00.-	691,00.-
1986	50,00.-	82,00.-	138,00.-	262,00.-	387,00.-	443,00.-	581,00.-	623,00.-	691,00.-
511,00.-	553,00.-	623,00.-	124,00.-	234,00.-	347,00.-	401,00.-	511,00.-	553,00.-	623,00.-
1985	42,00.-	74,00.-	124,00.-	234,00.-	347,00.-	401,00.-	511,00.-	553,00.-	623,00.-
471,00.-	497,00.-	539,00.-	110,00.-	208,00.-	319,00.-	359,00.-	471,00.-	497,00.-	539,00.-
1984	36,00.-	70,00.-	110,00.-	208,00.-	319,00.-	359,00.-	471,00.-	497,00.-	539,00.-
415,00.-	457,00.-	485,00.-	102,00.-	194,00.-	276,00.-	333,00.-	415,00.-	457,00.-	485,00.-
1983	32,00.-	60,00.-	102,00.-	194,00.-	276,00.-	333,00.-	415,00.-	457,00.-	485,00.-
373,00.-	401,00.-	443,00.-	96,00.-	166,00.-	248,00.-	290,00.-	373,00.-	401,00.-	443,00.-
1982	28,00.-	56,00.-	96,00.-	166,00.-	248,00.-	290,00.-	373,00.-	401,00.-	443,00.-
333,00.-	359,00.-	401,00.-	82,00.-	152,00.-	220,00.-	262,00.-	333,00.-	359,00.-	401,00.-
1981	28,00.-	50,00.-	82,00.-	152,00.-	220,00.-	262,00.-	333,00.-	359,00.-	401,00.-
305,00.-	327,00.-	359,00.-	70,00.-	138,00.-	208,00.-	234,00.-	305,00.-	327,00.-	359,00.-
1980	28,00.-	46,00.-	70,00.-	138,00.-	208,00.-	234,00.-	305,00.-	327,00.-	359,00.-
276,00.-	290,00.-	333,00.-	70,00.-	124,00.-	180,00.-	220,00.-	276,00.-	290,00.-	333,00.-
1979	28,00.-	42,00.-	70,00.-	124,00.-	180,00.-	220,00.-	276,00.-	290,00.-	333,00.-
248,00.-	262,00.-	290,00.-	56,00.-	110,00.-	166,00.-	194,00.-	248,00.-	262,00.-	290,00.-
1978	28,00.-	36,00.-	56,00.-	110,00.-	166,00.-	194,00.-	248,00.-	262,00.-	290,00.-
234,00.-	248,00.-	262,00.-	56,00.-	96,00.-	152,00.-	166,00.-	234,00.-	248,00.-	262,00.-
1977	28,00.-	32,00.-	56,00.-	96,00.-	152,00.-	166,00.-	234,00.-	248,00.-	262,00.-
208,00.-	220,00.-	234,00.-	50,00.-	82,00.-	138,00.-	152,00.-	208,00.-	220,00.-	234,00.-
1976 y	28,00.-	28,00.-	50,00.-	82,00.-	138,00.-	152,00.-	208,00.-	220,00.-	234,00.-

Anteriores

() Según peso bruto máximo.-

(1) Los importes establecidos en esta escala corresponden a las unidades remolcadas. La unidad de tracción o arrastre tributará según los valores del grupo "Camiones, Camionetas, Furgones, etc.-"

CS COPIA FIEL

RAGUEL E. VERA DE MENDOZA
Jefe de Despacho General

Ordenanza Numero: 409
16/26



IMPUESTO DE PATENTES AUTOMOTOR AÑO 1988.

COLECTIVOS

AÑO	HASTA 1000 Kgs	DE 1001 a 3000 Kgs	DE 3001 a 10000 Kgs	MAS DE 10000 Kgs.
1988	208,00.-	373,00.-	2.282,00.-	3.331,00.-
1987	180,00.-	327,00.-	2.041,00.-	2.973,00.-
1986	166,00.-	290,00.-	1.825,00.-	2.654,00.-
1985	152,00.-	262,00.-	1.631,00.-	2.364,00.-
1984	124,00.-	234,00.-	1.464,00.-	2.130,00.-
1983	110,00.-	208,00.-	1.314,00.-	1.921,00.-
1982	110,00.-	194,00.-	1.188,00.-	1.729,00.-
1981	96,00.-	166,00.-	1.064,00.-	1.549,00.-
1980	82,00.-	152,00.-	954,00.-	1.396,00.-
1979	82,00.-	138,00.-	871,00.-	1.258,00.-
1978	70,00.-	124,00.-	773,00.-	1.134,00.-
1977	56,00.-	110,00.-	705,00.-	1.024,00.-
1976 y Anteriores	56,00.-	96,00.-	623,00.-	912,00.-

COPIA FIEL

RAQUEL E. VERA DE MENDOZA
Jefe de Despacho general

IMPUESTO DE PATENTE AUTOMOTOR AÑO 1988.-CASILLAS RODANTES

AÑO	HASTA 1000 Kgs.	MAS DE 1000 Kgs
1988	234,00.-	429,00.-
1987	208,00.-	387,00.-
1986	194,00.-	347,00.-
1985	166,00.-	309,00.-
1984	152,00.-	276,00.-
1983	138,00.-	248,00.-
1982	120,00.-	220,00.-
1981	110,00.-	208,00.-
1980	96,00.-	180,00.-
1979 y Anteriores	82,00.-	166,00.-

Según peso neto. Los valores establecidos en la presente escala corresponden a casillas rodantes sin propulsión propia.-

Las casillas autopropulsadas tributarán según el vehículo en que se encuentren montadas.-

ES COPIA FIEL

Raquel E. Vera de Mendoza
Jefa de Despacho General



IMPUESTO DE PATENTES AUTOMOTOR AÑO 1988.

MOTOCICLETAS

MÁS DE 750 cc	MÁS DE AÑO 750 cc	HASTA 100 cc	HASTA 150 cc	HASTA 350 cc	HASTA 500cc	HASTA 750 cc	MÁS DE 750 cc
34,00.-	347,00.-1988	56,00.-	82,00.-	152,00.-	194,00.-	234,00.-	387,00.-
28,00.-	347,00.-1987	46,00.-	70,00.-	138,00.-	180,00.-	208,00.-	347,00.-
22,00.-	319,00.-1986.	42,00.-	64,00.-	128,00.-	170,00.-	194,00.-	319,00.-
20,00.-	290,00.-1985	36,00.-	60,00.-	120,00.-	152,00.-	180,00.-	290,00.-
16,00.-	276,00.-1984	32,00.-	56,00.-	110,00.-	138,00.-	166,00.-	276,00.-
12,00.-	262,00.-1983	28,00.-	50,00.-	102,00.-	124,00.-	152,00.-	262,00.-
8,00.-	248,00.-1982	28,00.-	46,00.-	92,00.-	110,00.-	138,00.-	248,00.-
8,00.-	234,00.-1981	28,00.-	36,00.-	82,00.-	102,00.-	128,00.-	234,00.-
8,00.-	208,00.-1980	28,00.-	36,00.-	74,00.-	96,00.-	120,00.-	208,00.-
8,00.-	194,00.-1979 y Anterior- res.-	28,00.-	28,00.-	70,00.-	82,00.-	110,00.-	194,00.-

ES COPIA FIEL

RAQUEL E. VERA DE MENDOZA
Jefa de Despacho General



INMUEBLES URBANOS Y SUBURBANOS CON MEJORAS

<u>ESCALA DE VALUACION EN AUSTRALES</u>	<u>ALICHOTAS</u>
Hasta A 10.000,00	1,00 por mil
De 10.001,00 a A 30.000,00	2,00 por mil
De 30.001,00 a A 70.000,00	3,00 por mil
De 70.001,00 a A 130.000,00	4,00 por mil
De 130.001,00 a A 200.000,00	5,00 por mil
De 200.001,00 a A 500.000,00	5,25 por mil
De 500.001,00 a A 1.000.000,00	5,35 por mil
De 1.000.001,00 en adelante	5,50 por mil

INMUEBLES URBANOS Y SUBURBANOS BALDIOS

<u>ESCALA DE VALUACION EN AUSTRALES</u>	<u>ALICHOTAS</u>
Hasta A 10.000,00	8,00 Por mil
De 10.001,00 a A 15.000,00	8,50 Por mil
De 15.001,00 a A 20.000,00	9,00 Por mil
De 20.001,00 a A 25.000,00	9,50 Por mil
De 25.001,00 a A 30.000,00	10,00 Por mil
De 30.001,00 a A 35.000,00	10,50 Por mil
De 35.001,00 a A 40.000,00	11,00 Por mil
De 40.001,00 a en adelante	11,50 Por mil

ARTICULO 22°.- Las superficies baldías y los inmuebles cuyas mejoras no superen el 20 % de la valuación fiscal de la tierra, ubicados con frente a las calles que mas adelante se indicarán, abonarán un recargo de cinco (5) veces el Impuesto Inmobiliario. Dichas calles son las siguientes:

Avenida Maipú, desde Yaganes hasta 12 de octubre.

Avenida San Martín, desde Yaganes hasta Onas.

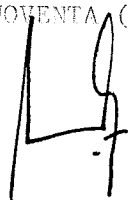
Avenida Malvinas, desde 12 de Octubre hasta Capitán Armando MUTTO.

Onas, Patagónia, Sarmiento, Belgrano, Don Bosco, Triunvirato, 9 de Julio, Solís, 25 de Mayo, Lasserre, Roca, Gdor. Godoy, Rivadavia, Antártida Argentina, y Yaganes, todas ellas desde Avenida Maipú hasta Gdor. Deloquí.

Gdor. Deloquí desde Onas hasta Yaganes.-

ARTICULO 23°.- En ningún caso para los inmuebles con mejoras el valor de la cuota será inferior a la suma de AUSTRALES TREINTA (A. 30,00.-).

Para los considerados baldíos por cuota será de AUSTRALES NOVENTA (A. 90,00.-).

 ... 13.-



TITULO XIII

TASA GENERAL POR SERVICIOS MUNICIPALES

ARTICULO 24°.- Se determinarán los inmuebles de acuerdo con su ubicación y los servicios que se les presta, en las siguientes zonas:

ZONA COMERCIAL: Está delimitada por las calles, San Martín y Maipú entre Yaganes y Guaraní, y Deloqui desde Yaganes hasta Onas y sus respectivas transversales, todas en ambas aceras: 12 de Octubre, Onachaga, Jainén Kuanip y Kayén, desde Karukinká hasta Malvinas.-

ZONA " A ": Comprende todas las propiedades o inmuebles ubicados en las calles pavimentadas, que cuentan con todos los servicios.-

ZONA " B ": Comprende todas las propiedades o inmuebles que, aún contando con todos los servicios, las calles no se encuentran pavimentadas, así mismo las que cuentan con pavimento y servicios parciales.-

ZONA " C ": Comprende todas las propiedades o inmuebles no incluidos en las zonas anteriores que por distintas razones no cuenten con todos los servicios.-

Se encuentran incluidos en cada zona los inmuebles ubicados entre ambas aceras por donde pasa la línea demarcatoria. En caso de que un inmueble esté comprendido entre dos zonas simultáneamente, el mismo se incluirá dentro de la zona de mayor valor contributivo.

Se considerará que un frente se beneficie con el alumbrado público, cuando exista una lámpara dentro de los cien (100) metros lineales.-

ARTICULO 25°.- De acuerdo a lo establecido en los Artículos 166° al 174° inclusive de O.E., la tasa general por servicios municipales, se pagará conforme con las siguientes especificaciones:

BASE IMPONIBLE: Valuación Fiscal determinada de conformidad con las disposiciones de la Ley de Valuación Parcelaria, la Dirección de Catastro Municipal indicará por medio de categorías la aplicación de las distintas zonas que se detallan a continuación:

<u>ZONA COMERCIAL:</u>	<u>ALICUOTA</u>
Categoría 1: Casas de familia y baldíos	2,00 Por mil
Categoría 2: Comercios y Oficinas	4,50 Por mil
Categoría 3: Industrias	6,00 Por mil

14. -



<u>ZONA "A":</u>		<u>ALICUOTA</u>
Categoría 1:	Casas de familia y baldíos	2,00 Por mil
Categoría 2:	Comercios y Oficinas	4,00 Por mil
Categoría 3:	Industrias	6,00 Por mil
<u>ZONA "B":</u>		
Categoría 1:	Casas de familia y baldíos	1,50 Por mil
Categoría 2:	Comercios y Oficinas	3,50 Por mil
Categoría 3:	Industrias	6,00 Por mil
<u>ZONA "C":</u>		
Categoría 1:	Casas de familia y baldíos	0,50 Por mil
Categoría 2:	Comercios y Oficinas	1,50 Por mil
Categoría 3:	Industrias	6,00 Por mil

Los contribuyentes que posean inmuebles con un frente con escaleras de uso público y los ubicados sobre pasajes públicos o peatonales, tributarán por la propiedad los valores que se fijan para la zona "C".-

ARTICULO 26°.- En ningún caso para los inmuebles con mejoras el valor de la cuota será inferior a la suma de AUSTRALES TREINTA (A. 30,00.-).-

TITULO XIV

PERMISO DE USO Y SERVICIO EN EL MATADERO MUNICIPAL

ARTICULO 27°.- El Departamento Ejecutivo actualizará periódicamente acorde al procedimiento prescripto por Ordenanza, la siguiente escala:

POR CABEZA DE GANADO:

OVINO	A 8,00.-
BOVINO.	A 55,00.-
PORCINO (hasta 50 Kg.)	A 9,00.-
PORCINO (de mas de 50 Kg.).	A 16,00.-

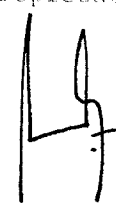
La faena que se realice fuera del horario normal de 07,00 a 14,00 horas, deberá abonarse un recargo del 100 % sobre los valores enunciados precedentemente.-


TITULO XV

DERECHOS DE CONSTRUCCION

ARTICULO 28°.- Los derechos de construcción y servicios complementarios a que se refiere la Ordenanza Fiscal, en sus artículos n° 178° al 191° inclusive, se abonarán conforme a las especificaciones y tasas que se fijan a continuación:

01- EDIFICIOS PARA VIVIENDA FAMILIAR: (única propiedad)

 ... 15.-

... 16.-


Por conexión cloacal domiciliar:

07- ENLACE DE CLOACAS:

Industrias, Comercios, Oficinas 5,00 %
Viviendas y Edificios de uso público sin fines de lucro. . . 2,00 %
al tipo de construcción:

Se aplicará la siguiente alícuota sobre el valor que corresponda

06- EMPADRONAMIENTO:

Se aplicará la alícuota de 0,2 % sobre el monto de la obra.-

05- OBRAS DE MOVIMIENTO DE SUELOS, RELLENOS, INFRAESTRUCTURA:

DOS MIL (A 2.000.-) el metro cuadrado.-

Se aplicará la alícuota del 0,5 % sobre el valor de AUSTRALTES

04- GALPONES PARA PLANTAS INDUSTRIALES, FABRILES Y/O COMERCIALES:

MIL (A 1.000.-) el metro cuadrado.-

Se aplicará la alícuota del 0,2 % sobre el valor de AUSTRALTES

03- GALPONES Y TINGLADOS SIN INSTALACIONES NI USO COMERCIAL:

Industrias, Comercios, oficinas 0,50 %

Viviendas y edificios de uso público sin fines de lucro. . . 0,20 %

DOS MIL QUINIENTOS (A. 2.500,00.-) el metro cuadrado.-

- Se aplicará la siguiente alícuota sobre el valor de AUSTRALTES

b) De tipo standard

DOS MIL (A. 2.000) el metro cuadrado.-

- Se aplicará la siguiente alícuota sobre el valor de AUSTRALTES

a) De tipo económico:

das:

Construcciones tradicionales de madera, mampostería o industrializa-

CIOS DE USO PUBLICO SIN FINES DE LUCRO:

02- EDIFICIOS PARA VIVIENDAS- COMERCIOS- OFICINAS- INDUSTRIAS- EDIFI-

tes a empadronamiento.-

En ningún caso estarán exentas de pagar los derechos correspondien-

Toda ampliación posterior abonará los derechos correspondientes.

el pago de Tasa de Derechos de Construcción.

vivienda familiar del interesado (única propiedad), se les eximirá

(60 m2) metros cuadrados de superficie cubierta, destinada a

En la construcción de casas habitación que no superen los sesenta





- a) Média calzada. A 175,00.-
- b) Más de media calzada A 350,00.-
- c) Conexión a red sin cruce de calzada. A 60,00.-

08- DEMARCACIONES:

Determinación de la Línea Municipal, cuando no mediare construcción:

- a) Determinación del Punto de Apoyo (mojón esquinero) A 40,00.-
- b) Determinación del nivel de vereda con expediente de construcción A 20,00.-

09- DERECHO POR VISACION PLANOS DE MENSURA:

De acuerdo a la siguiente fórmula, se determinará el arancel por visación:

- Arancel iniciación de trámite más arancel por parcela surgente más arancel por metro cuadrado de mensura.-

TITULO XVI

TASA POR SERVICIOS ESPECIALES

DE LIMPIEZA E HIGIENE

ARTICULO 29º.- Conforme a lo establecido en los artículos 192º y 193º, de la Ordenanza Fiscal los Servicios Especiales del presente, se abonarán conforme a la siguiente escala:

Aquellos contribuyentes que requieran de éste Servicio en forma no habitual, abonarán las liquidaciones que individualmente y por este concepto remita la Dirección de Rentas.-

- a) Por desinfecciones y otros procedimientos de higiene en viviendas particulares A 50,00.-
 - b) Por desinfecciones y otros procedimientos de higiene en comercios o establecimientos industriales por m2 A 3,00.-
 - c) Por desrratización c/ fumígeno hasta 90 m3 A 300,00.-
 - d) Por desrratización c/ fumígeno más de 90 m3, por m3 A 4,00.-
- Los valores enunciados serán reducidos en un 50 % cuando lo requieran Entes Oficiales y/o Entidades de Bien Público sin fines de lucro.-
- e) Por desagote de cámaras sépticas o pozos absorbentes, por viaje A 80,00.-
 - f) Por destape de cloacas, cámaras y varios, por trabajo, módulo base A 80,00.-



Para trabajos especiales en comercios, industrias y/o establecimientos fabriles, se facturarán los indicados en los puntos e) y f), con presupuesto, previo pago del servicio.

Trabajos facturados para terceros, según presupuesto, previo pago del servicio solicitado:

- g) Por limpieza de predios el m2, malezas:
 - VOLUNTARIO ₺ 5,00.-
 - DE OFICIO ₺ 10,00.-
- h) Recolección de residuos y otros elementos:
 - VOLUNTARIO. ₺ 145,00.-
 - DE OFICIO ₺ 290,00.-
- i) Agua p/ construcción, tambor de 200 litros ₺ 33,00.-
- j) Provisión de postes de madera (may. 3 metros lineal) ₺ 30,00.-
- k) Provisión de postes de madera (hasta 3 metros lineal). . . . ₺ 20,00.-
- l) Retiro de escombros y/o materiales de obra (por hora). . . . ₺ 245,00.-
- m) Acarreo de material (por camionadas 5 m3 por obra) ₺ 75,00.-
- n) Material de Cantera Municipal
 - Provisión de material de relleno, ripio o arena natural ₺
 - por viaje ₺ 60,00.-

T I T U L O XVII

CONTRIBUCION POR MEJORAS

ARTICULO 30°.- Conforme a lo dispuesto en los Artículos 194° al 196° inclusive, los derechos se harán efectivos en forma y oportunidad que establezca el Departamento Ejecutivo.-

T I T U L O XVIII

PATENTES DE ENTRETENIMIENTOS PERMITIDOS

ARTICULO 31°.- Conforme a lo estipulado en los Artículos 197° al 200° inclusive, de la Ordenanza Fiscal vigente, fíjense los siguientes valores:

- a) Por mesa de Billar y Pool por año.....₺ 600,00.-
- b) Por cancha de Bowling por año.....₺ 1.000,00.-
- c) Por juego electrónico por ficha o similar por año c/u.....₺ 120,00.-
- d) Sala de Bingo: se aplicará el 10 % del valor de las entradas vendidas.-
- e) Reuniones Hípicas, a reglamentar por reunión.-



T I T U L O X I X

DERECHOS DE EXPLOTACION DE MINAS DE 3° CATEGORIA

ARTICULO 32°.- Se abonarán conforme a las especificaciones y tasas que se fijan a continuación:

Se aplicarán las siguientes alicuotas sobre el:

- Volúmen de material a extraer 0,5 %
- Se valoriza el m3 de material cantera en ₺ 17,50.-

T I T U L O X X

DISPOSICIONES ESPECIALES

ARTICULO 33°.- Los valores, importes y alicuotas de la presente Ordenanza estarán en vigencia a partir del 1° de enero de 1988.-

ARTICULO 34°.- Los valores e importes de la presentes Ordenanza podrán ser actualizados por el Departamento Ejecutivo por el índice de precios mayoristas nivel general, que fija el INDEC, tomando como base el mes anterior al de la promulgación de la presente Ordenanza.-

ARTICULO 35°.- AUTORIZASE al redondeo de cifras hasta sus múltiplos de ₺ 0,50 cuando razones prácticas así lo requieran.-

USHUAIA, - 4 AGO 1988

VISTO: La Ordenanza Municipal nro. 409/88, sancionada por el Honorable Concejo Deliberante de la ciudad de Ushuaia a solicitud del Ejecutivo Municipal; y

CONSIDERANDO:

Que por la misma se aprueba el texto para la Ordenanza Tarifaria para el año 1988;

Por ello:

EL INTENDENTE MUNICIPAL DE USHUAIA

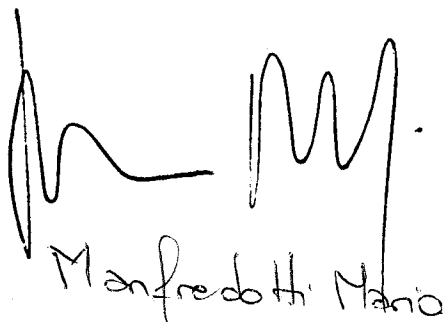
D E C R E T A

ARTICULO 1ro.- PROMULGAR la Ordenanza Nro. 409/88, sancionada por el Honorable Concejo Deliberante de la Ciudad de Ushuaia a solicitud del Ejecutivo, por la cual se aprueba el texto de la Ordenanza Tarifaria para el presente año.-

ARTICULO 2do.- Comuníquese a quienes corresponda. Dése copia al Boletín Oficial del Territorio. Cumplido ARCHIVARSE.-

DECRETO MUNICIPAL NRO. 626/88.-

alc


Manfredotti, Mario


CARLOS MANFREDOTTI
Intendente
Municipalidad Ushuaia

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL


C. CARDENAS
Intendente
Municipalidad de Ushuaia